

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.590-E.

Por la presente se le notifica a Francisco Arellano Lucas, que ha resultado desconocido en los domicilios que se indican en el expediente, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 13 de mayo último y al conocer el expediente de contrabando número 507/1964, instruido por aprehensión de diversos géneros, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Francisco Arellano Lucas.

4.º Imponer a Francisco Arellano Lucas una multa de tres mil setecientos ochenta pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.591-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.410/1962, el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo. Declarar responsable en concepto de autor a José Fusté Escrich.

Tercero. Imponerle la siguiente multa: 670 pesetas.

Total importe de la multa, seiscientos setenta pesetas.

Cuarto. En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de José Fusté Escrich, cuyo último domicilio conocido era en San Salvador, 38, Barcelona, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento. Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, ante este Tribunal los que fueren de valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 6 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.511-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se rectifica error padecido en cuanto a clasificación de las plazas de Practicantes titulares del Ayuntamiento de Yeste (Albacete).

Ilmo. Sr.: Habiéndose advertido error en el Proyecto de Clasificación de plazas de Funcionarios sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Albacete de fecha 10 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto siguiente), aprobada por Orden ministerial de 10 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), en cuanto se refiere al Ayuntamiento de Yeste, el cual figura en aquél con tres plazas de Médico titular de tercera categoría, y dos de Practicante titular de segunda categoría, siendo así que el artículo 101 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953 dispone que las plazas de Practicante titular han de ser de igual categoría que las de los Médicos titulares del mismo Municipio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se haga la oportuna rectificación, quedando el referido municipio de Yeste (Albacete) clasificado con tres plazas de Médico titular y dos de Practicante titular, todas ellas de tercera categoría.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se crea una plaza de Médico libre en el partido médico de Chilches-La Llosa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancias del Ayuntamiento de La Llosa, que solicita la rectificación de la clasificación asignada al partido médico de Chilches-La Llosa, establecida por Orden ministerial de 31 de enero de 1962, y

Resultando que el Gobierno civil de la provincia de Castellón, estimando que en algunas localidades de la misma habían sido superadas las circunstancias que sirvieron en su día para establecer la vigente clasificación de plazas de Sanitarios Locales.

les y del ejercicio libre de la profesión médica, ordenó a la Jefatura Provincial de Sanidad la iniciación de expediente para la modificación de la clasificación de algunas de las localidades de la provincia de Castellón, entre ellas del partido médico de Chilches-La Llosa;

Resultando que recabados los preceptivos informes del Ayuntamiento de Chilches, los Sanitarios que ejercen en el citado partido, los Colegios Oficiales, el Jefe Provincial de Sanidad, el Gobernador civil de la provincia y el Consejo General de Colegios de Médicos se muestran uniformemente favorables a la creación de una plaza de Médico libre en el citado partido médico;

Considerando la tendencia de la población al crecimiento y que en el volumen actual de unos 2.500 habitantes, distribuidos en dos núcleos de población, la asistencia no puede ser prestada eficientemente por un solo médico; que las consideraciones que desde el punto de vista económico se sugieren por el Consejo General de Colegios Médicos, que estiman que el Municipio de La Llosa no proporcionará ingresos de cuantía acorde con el decoro y dignidad profesional, son contrarrestadas por las del Ayuntamiento de La Llosa, que manifiesta que la población está dispuesta a pagar decorosamente al Médico,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien crear una plaza de Médico libre en el partido médico de Chilches-La Llosa, con obligación de residencia en este último Municipio y extendiendo sus actividades exclusivamente a los habitantes del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 11.961.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 21 de mayo de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.961, promovido por don Justo Gutiérrez González, en su calidad de Presidente del «Hereditario de San Miguel», Comunidad de Aguas, contra resolución de este Ministerio de 30 de abril de 1963, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden del citado Departamento Ministerial de 14 de junio de 1962, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra acuerdo del Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife de fecha 24 de mayo de 1961 sobre autorización para ejecutar alumbramiento de aguas, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Hereditario de San Miguel» contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 30 de abril de 1963, que desestimó el de reposición interpuesto contra Orden de 14 de junio de 1962, la debemos declarar y declaramos firme y subsistente por considerarla ajustada a Derecho y absolvemos a la Administración de la demanda presentada contra ella; sin hacer imposición expresa de las costas.»

Madrid, 4 de julio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.141.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 22 de abril de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.141, promovido por doña Olimpia Cantón Blanco contra resolución de este Ministerio de 16 de octubre de 1962 sobre obras de reforma en una presa de derivación de aguas del río Orbigo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de doña Olimpia Cantón Blanco contra la Orden

del Ministerio de Obras Públicas de 16 de octubre de 1962, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha Orden por estar ajustada a Derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la recurrente, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Madrid, 4 de julio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.763.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 3 de abril de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.763, promovido por «Saltos del Sil, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de diciembre de 1962, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de julio de 1962, aprobando las tarifas de riego y canon de regulación para el año 1962 y para la zona regable y aprovechamientos beneficiados del embalse de Bárcena, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que admitiendo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Saltos del Sil, S. A.», debemos declarar y declaramos nula la notificación que se hizo al actor de la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de julio de 1962, así como las diligencias practicadas con posterioridad a la misma e incluso la de 3 de diciembre de 1962, y se reponen las actuaciones al momento de la fecha de dicha notificación para que puedan ser tramitadas una vez hecha otra notificación en forma, y no hacemos imposición de las costas.»

Madrid, 8 de julio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 7.634.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 20 de marzo de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.634, promovido por don Juan José Villalobos Borrachero como Presidente de la Comunidad de Regantes de Badajoz en el Canal de Lobón y otros, contra Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1961, que desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 22 de agosto de 1961 por el que se aprueban las tarifas de aplicación en los regadíos de Lobón y Montijo para el indicado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la demanda formulada por la representación procesal y legal de las Comunidades de Regantes de Badajoz en el Canal de Lobón, Sindicato de Riegos, y en representación de la Comunidad de Regantes del término municipal de Lobón, Sindicato de Riegos, y en representación de la Comunidad de Regantes de Mérida en la zona regable del Canal de Lobón y Comunidad de Regantes del Canal de Montijo, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de noviembre de 1961, por motivos distintos a los alegados por los demandantes, debemos anular y anulamos la Orden ministerial referida, no ajustada a Derecho, y las actuaciones administrativas anteriores hasta reponer el procedimiento al momento de la notificación de la resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 22 de agosto de 1961 para que se proceda a su notificación confirmando el recurso administrativo precedente; sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 8 de julio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 11.644.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 15 de junio de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.644, promovido por don José Bruy Bernadas, contra resolución de este Ministerio de 2